

**Expte. 13-04938478-9/1**

**"UOCRA EN J°**

**21.689 "UOCRA c/ PEREYRA ROBERTO**

**DANIEL P/ COBRO DE CUOTAS**

**SINDICALES p/ REP"**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dr. Enzo Omar Orosito, en nombre y representación de Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA), interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 21.689 caratulados "UOCRA c/ PEREYRA ROBERTO DANIEL p/ COBRO DE CUOTAS SINDICALES".

**I.- ANTECEDENTES:**

La parte actora inició demanda ordinaria por cobro de pesos en contra de Pereyra Roberto Daniel a fin que se lo condene a pagar la suma de \$2.144,95 en concepto de deuda originada en aportes de cuota sindical, aporte de seguro de vida y Fondo I.C.Y.S impagos.

Relató que la demandada resulta deudora a tenor del certificado y detalles de deuda que adjunta entre los cuales se encuentra: Certificado de deuda N°7653 expedido conforme a los artículos 5 y 7 de la Ley 24.642 y el artículo 1 de la Resolución INOS 475/90, todo ello agregado en el acta labrada que se acompañó como prueba.

La Cámara del Trabajo rechazó la demanda articulada por UOCRA por la suma reclamada con costas.

## **II. AGRAVIOS**

Manifiesta que el recurso se interpone conforme lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.C.yT. en virtud de existir indebida limitación probatoria por desvío en cuanto al tipo de trámite, valoración omisiva de prueba, inobservancia de los efectos de la rebeldía declarada en autos, indebida valoración de prueba instrumental e inobservancia del principio in dubio pro operario.

## **III. CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial no debe prosperar.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado el siguiente criterio: "Existen distintas resoluciones que, por no decidir el litigio en su aspecto sustancial, resultan irrecurribles ante este Cuerpo, en razón de la naturaleza excepcional de la vía extraordinaria. Tales como las decisiones que resuelven la competencia de un juzgado; o una recusación contra un magistrado; o algún tipo de incidente de los que no pone fin al pleito, siempre que no exista gravamen irreparable; un incidente de caducidad rechazado; el auto que aprueba o rechaza las pruebas ofrecidas por las partes; las resoluciones recaídas en procesos ejecutivos; entre otras que carecen de la definitividad que exigen los arts. 151 y 160 del C.P.C.. Por lo tanto, lo que se decida respecto a

tales cuestiones en las instancias de grado, quedará firme y hará cosa juzgada en el proceso. Luego, cuando se dicte sentencia sobre el fondo, ese aspecto ya firme, seguirá estando vedado para el análisis de este Superior Tribunal” (Expte.: 106251 - O.S.P.E.M.O.M. EN J° 109.058/33.966 Alesci Santos y Ots. c/ O.S.P.E.M.O.M p/ Cobro de pesos p/ Cas. 29/10/2013 - SALA N° 1 -PALERMO - PEREZ HUALDE - NANCLARES).

En un caso que guarda cierta analogía con el presente V.E. dispuso: “La cuestión justiciable trata de la procedencia de la vía ejecutiva atípica del apremio fiscal, en el caso de cobro de créditos de organizaciones sindicales. La particularidad del caso y lo que origina el disenso de la recurrente es que las obligaciones que se ejecutan constituyen cuotas de solidaridad a cargo de trabajadores dependientes de la demandada no afiliados, que ostentan el carácter de cuotas de solidaridad en razón del convenio colectivo. La cuestión en trato carece de definitividad, justamente en razón de estarse ante un proceso judicial que admite el juicio ordinario posterior, como expresamente prevé el art. 253 del C.P.C.C.yT. Cabe concluir que no están dados los recaudos de admisión formal que exigen que la cuestión sea definitiva para abrir los recursos extraordinarios ante este Tribunal”. (Expte.: 13-03874377-9/1 - SANTILLI RAQUEL MARIA EN JUICIO NRO. 154525 SINDICATO UNION OBRERA DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GOMERIAS DE CUYO C/ SANTILLI RAQUEL MARIA P/ COBRO CUOTAS SINDICALES (154525) P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACION-15/10/2020).

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha dispuesto que la decisión del Tribunal del Trabajo que hace lugar a una excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución de una resolución administrativa no constituye sentencia definitiva (Trib. Cit. “Carabajal Miguel” 14/04/2.004).

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debería ser rechazado conforme los argumentos expuesto en el acápite anterior.

DESPACHO, 27 de abril de 2.021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General